

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6- agosto de 2020

REF: 2018-00324-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **Luis Armando Murillo**, contra **María Fernanda Martínez Garcera** previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito presentado el 6 de marzo de 2018, Luis Armando Murillo, a través de apoderada judicial, solicitaron mandamiento con base en la letra de cambio núm. 03 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2017.

1.2.- En proveído de 14 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago, decisión comunicada al convocado mediante conducta concluyente a través de curador ad-litem tal y como se dispuso en auto del 23 de enero de 2020<sup>1</sup>, quien contestó en tiempo invocando las excepciones de (i) eventual afectación de la eficiencia del título valor con ocasión al negocio causal o subyacente (ii) eventual afectación a la eficacia del título valor con ocasional cumplimiento de la carta de instrucciones ante el evento de que a letra de cambio hubiere sido dejada con espacios en blanco y (iii) genérica e innominada”.

1.3.- La demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

### II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, esta, deberá estar plasmada en un documento y ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado “*título ejecutivo*”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para proferir el

---

<sup>1</sup> Fl. 25, PDF 1 del expediente virtual

mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

### 3.- Problema Jurídico

Determinar si existió una eventual afectación de la eficiencia del título valor con ocasión al negocio causal o subyacente afectación a la eficacia del título valor con ocasional cumplimiento de la carta de instrucciones ante el evento de que a letra de cambio hubiere sido dejada con espacios en blanco y la genérica e innominada, de cara a la letra de cambio a portada por el extremo actor.

3.1.- De la revisión del título valor base de la ejecución y las documentales obrantes en el plenario, la excepción presentada está llamada al fracaso, en tanto, el negocio jurídico subyace al título pretendido y se deriva de la estrecha relación comercial entre las partes, esta de conocimiento del extremo pasivo en su totalidad, la cual se encuentra en mora a la fecha. Ahora, el extremo pasivo conoce las obligaciones que se encuentran en mora, empero, el curador ad-litem desconoce el origen del negocio, por lo que al existir disparidad son las pruebas allegadas al plenario las que dan luz al mismo, empero, el expediente está huérfano de ellas.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha indicado: *“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción...”*<sup>2</sup>

3.1.1.- Disponen las normas especiales de los títulos valores, que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en el instrumento cartular los cuales se encuentra regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía. Por el primero de esos principios se entiende la existencia de lo allí plasmado, en cuanto al principio de incorporación, se puede afirmar que el derecho y documento son inseparables; la legitimación, se pregona por la calidad del tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho allí incorporado y por último principio, la autonomía, siendo el ejercicio independiente del tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, los negocios jurídicos llevados a cabo respecto a un instrumento cartular, son independientes unos de otros.

<sup>2</sup> Sentencia T-310/09, expediente T-2.021.124, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 30 de abril de 2009.

3.1.2.- Entonces cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones que dieron origen al título, le corresponde probar si sus manifestaciones son las correctas o mostrar elementos necesarios para razonar sobre la información allí contenida, de no ser así debe acogerse a lo plasmado en el documento, sin dejar de lado el negocio subyacente, en tanto, este no afecta el contenido del crédito que se encuentra incorporado en el título, eso sí, atendiendo la carga de la prueba del resorte del excepcionante, empero, como se dijo en líneas atrás, el expediente está falto de pruebas. Entonces, de la literalidad de la letra se desprende una suma de dinero vencida a la fecha de la presentación de la demandada y de la cual no se tiene noticia de su pago.

3.2.- Frente a la excepción eventual afectación a la eficacia del título valor con ocasional cumplimiento de la carta de instrucciones, verificada nuevamente la letra de cambio allegada y los hechos descritos en la demandada, no se evidencia que la letra de cambio se hubiese sido entregada por la parte demandada en blanco y si fuere así, no existe evidencia que la misma haya sido diligenciada de manera contraria a las instrucciones dadas por el suscriptor, pues, como se dijo en líneas atrás es el extremo demandado quien podría probar lo contrario, empero, compareció a este asunto a través de curador- ad litem quien desconoce los hechos que dieron origen a este asunto.

3.3.- En lo que concierne a la exceptiva de denominada genérica e innominada se rechaza, toda vez que este estrado judicial no encuentra probada ninguna de cara al artículo 282 ejusdem.

3.4.- Se pone de presente al curador ad-litem que el artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 1° indica “... deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (subrayas fuera del texto), por ello, la labor de los curadores es defender los derechos de sus representados y proponer medios exceptivos basados en un soporte jurídico, con el fin de controvertir las pretensiones de la demanda, que no, en manifestaciones sin pruebas o hechos que las soporten

3.5.- Se pone de presente al curador ad-litem que el artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 1° indica “... deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (subrayas fuera del texto), por ello, la labor de los curadores es defender los derechos de sus representados y proponer medios exceptivos basados en un soporte jurídico, con el fin de controvertir las pretensiones de la demanda, que no, en manifestaciones sin pruebas o hechos que las soporten..

3.6.- Por lo anterior, se despacharán desfavorablemente las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROBADAS** las exceptivas (i) *eventual afectación de la eficiencia del título valor con ocasión al negocio causal o subyacente* (ii) *eventual afectación a la eficacia del título valor con ocasional cumplimiento de la carta de instrucciones ante el evento de que a letra de cambio hubiere sido dejada con espacios en blanco y* (iii) *genérica e innominada*, conforme lo motivado en la parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago 14 de marzo de 2018.

**Tercero: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a los demandados.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**Sexto: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense y remítase de manera virtual.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 12 Hoy La Sria. 10-agosto de 2020</p> <p align="right"> <b>ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</b></p>
---